

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 13 DEL AÑO 2024.

No. 15

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1855.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1855

ING. SALOMÓN JARÁ CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,****DECRETA:****LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.****TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma prevé.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias eficientes para la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros,

mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- IX. Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución.
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos,

Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. Ley de Hacienda Municipal: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXIX. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXXI. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXII. m: Metros;

XXXIII. m²: Metro cuadrado;

XXXIV. m³: Metro cúbico;

XXXV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXVI. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVIII. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXIX. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XL. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLI. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLIV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLV. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVI. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLVII. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

XLVIII. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución; XLIX.

XLIX. Tesorería: La Tesorería Municipal;

L. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 6. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Pago mediante cheque; y
- IV. Pago en Transferencia electrónica

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, percibirá los

ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA	INGRESO ESTIMADO (EN PESOS)
LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
IMPUESTOS	2,252,533.27
Impuestos sobre los Ingresos	20,100.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	100.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,886,839.17
Predial	1,851,839.17
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	35,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	315,594.10
Traslación de Dominio	315,594.10
Accesorios de Impuestos	20,000.00
Recargos del Impuesto Predial	10,000.00
Gastos de Ejecución de Otros Impuestos	10,000.00
Impuestos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	10,000.00
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	778,855.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	778,854.00
Saneariento	778,853.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	1.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
DERECHOS	4,289,624.52
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	266,959.00
Mercados y Vía Pública	13,002.00
Panteones	253,952.00
Rastro	5.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,851,203.52
Alumbrado Público	1,000,000.00
Aseo Público	363,605.75
Parques y Jardines	0.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	28,500.00
Licencias y Permisos	310,608.08
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	1,028,035.58
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	110,000.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	2,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	85,191.26
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	672,460.85
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	5,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	2,000.00
Sistema de Riego	1.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	1.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	2,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	241,800.00
Otros Derechos	10,000.00
Otros Derechos	10,000.00
Accesorios de Derechos	161,461.00
Multas	159,460.00

Recargos	2,000.00
Gastos de Ejecución	1.00
Derechos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual Pendientes de Cobro	1.00
PRODUCTOS	26,103.00
Productos	26,103.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Otros Productos	100.00
Productos Financieros del Ramo 28	2,000.00
Productos Financieros del Fondo III	2,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	18,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	2,000.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	2,000.00
APROVECHAMIENTOS	11,001.00
Aprovechamientos	11,000.00
Multas	10,000.00
Otros Aprovechamientos	1,000.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Aprovechamientos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	95,568,012.45
Participaciones	31,874,509.00
Fondo General de Participaciones	17,133,568.00
Fondo de Fomento Municipal	12,163,154.00
Fondo Municipal de Compensaciones	845,656.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	527,706.00
Participaciones Provisionales	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	0.00
I.S.R. Sobre Salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	203,411.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	842,717.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	112,456.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	23,512.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	22,328.00
Aportaciones	46,693,502.45
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	23,172,112.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	23,521,390.45
Convenios	17,000,001.00
Programas Federales	17,000,000.00
Programas Estatales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	102,926,130.24

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos,

loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

La autoridad municipal estará facultada para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería, sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda: Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la obtención de ingresos derivados de la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades;

- II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos, el 6% sobre los ingresos brutos;

- III. Tratándose de box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos de exhibición, el 6% sobre los ingresos brutos;

- IV. Para el caso de bailes, conciertos, presentaciones de artistas, comediantes, influencers, así como kermeses y otras distracciones de esta naturaleza, 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos; y,

- V. Tratándose jaripeos, de ferias populares, regionales, agrícolas ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, será del 6% sobre los ingresos brutos.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 19. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este Ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permiten identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos;
 - d) Hora señalada para que principie el evento; y,
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que originare dicha modificación se presentare.

- II. Para ser concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar Dictamen de riesgo por parte de protección civil municipal.

- b) Garantizar la seguridad de los asistentes, presentando la documentación idónea que acredite la presencia de ambulancia para el evento.
- c) Garantizar el pago del impuesto respectivo, en los términos que al efecto dispongan las autoridades fiscales municipales, con base en la emisión total de los boletos de entrada, localidades y/o análogos, que se pretendan vender por evento.

III. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal que corresponda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad, en el caso aplicable.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

Artículo 20. A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería Municipal designará al o a los servidores públicos que, con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden. Para estos efectos:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el espectáculo sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. El sujeto obligado, su representante legal o apoderado legal, estará presente durante la celebración del evento y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre; levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o en su ausencia o ante su negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto obligado, así como los ingresos por expendio de bebidas alcohólicas que se realicen durante el evento; procediendo a emitir la liquidación de impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al término del evento al interventor quien expedirá el recibo oficial que ampare el pago.
- IV. En caso que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las autoridades fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 21. Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 22. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

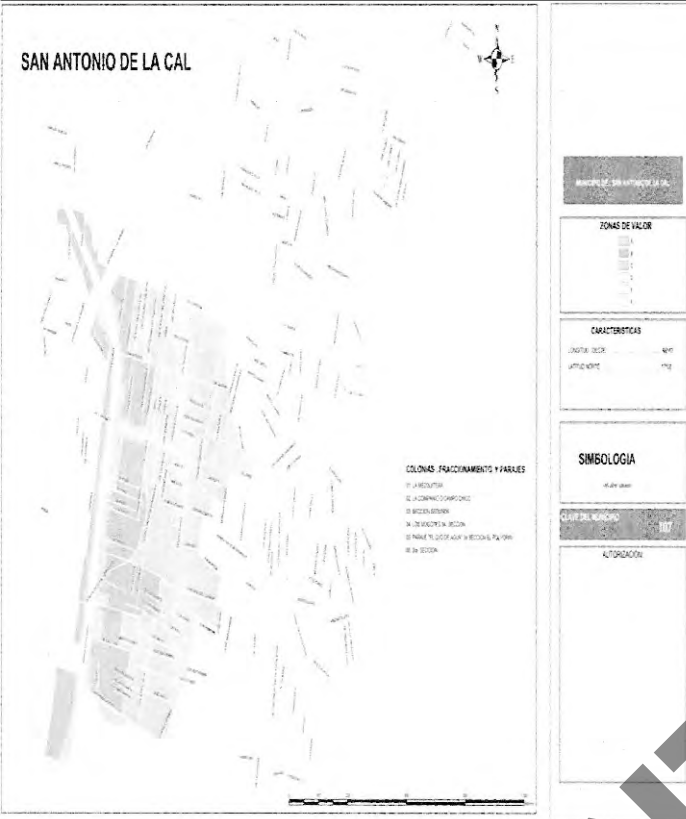
Artículo 24. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de uso de suelos, Tabla de construcción y plano de zonificación.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
Zona A	250.00
Zona B	200.00
Zona C	150.00
Fractionamientos	230.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREAS CUADRADA
Agrícola	120,000.00
Agostadero	100,000.00
Forestal	90,000.00
No apropiados para uso agrícola	80,000.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN 2020
SEGÚN TOPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR M2	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR M2
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Básico	IRB1	131.40	Económico	PHE3	1,090.00
Mínimo	IRM2	289.20	Medio	PHM4	1,603.00
ANTIGUA			Alto	PHA5	2,117.00
Mínimo	IAM2	251.40	Especial	-	2,683.00
Económico	IAE3	402.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Medio	IAM4	502.80	Básico	COES1	251.00
Alto	IAA5	836.40	Mínimo	COES	597.00
Muy alto	IAM6	1,162.80	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCAS		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Económico	COAL3	1,184.00
Básico	HUB1	150.60	Alto	COAL5	1,320.00
Mínimo	HUM2	445.80	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Económico	HUE3	628.80	Medio	COTE4	848.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COTE5	1,013.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Muy alto	HUM6	1,992.00	Medio	COFR4	891.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIA COBERTIZO		
Económico	HPE3	996.00	Básico	COCO1	157.00
Alto	HPA5	1,331.00	Mínimo	COCO2	209.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			Económico	COCO3	251.00
Económico	PCE3	1,079.00	Medio	COCO4	461.00
Medio	PCM4	1,446.00	MODERNA COMPLEMENTARIA PALAPA		
Alto	PCA5	2,159.00	Mínimo	COPA2	0
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Económico	COPA3	0
Económico	PIE3	943.00	Medio	COPA4	0
Medio	PIM4	1,101.00	Alto	COPA5	0
Alto	PIA5	1,394.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			MODERNA DE PRODUCCIÓN CISTERNA		
Precaria	PBP1	0	Económico	COC13	618.00
Básico	PBB1	660.00	Medio	COC14	723.00
Económico	PBE3	838.00	Alto	COC15	0
Medio	PBM4	964.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			MODERNA COMPLEMENTARIA BARDA PERIMETRAL		
Medio	PHOM4	1,415.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alto	PHOA5	1,634.00	Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00



Artículo 25. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 26. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 27. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrá derecho a un descuento de 30 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

El descuento mencionado en el párrafo anterior tendrá una vigencia del 01 de enero al 31 de marzo del ejercicio fiscal del que se trate.

Tratándose de personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a un descuento del 50 %, del impuesto anual, acreditando dichas condiciones, este descuento será aplicable durante todo el Ejercicio Fiscal.

Las autoridades fiscales municipales en ejercicio de sus facultades de comprobación determinarán el pago del impuesto predial de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente Ejercicio Fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar, de acuerdo a las formalidades previstas en el Código Fiscal Estatal.

Sección Segunda Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 28. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes,

siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por superficie vendible de acuerdo a la base gravable del inmueble, correspondiente a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas
II. Habitacional tipo medio	4% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas
III. Habitacional popular	3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas
IV. Habitacional de interés social	3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas
V. Habitacional campestre	3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas
VI. Granja	3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas
VII. Industrial	6% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas

Artículo 31. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previo a la autorización correspondiente.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única Traslación de Dominio

Artículo 32. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 33. Esta ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XI. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento (sic) que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles y los derechos sobre los mismos, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice el acto generador objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las autoridades fiscales municipales en ejercicio de sus facultades de comprobación determinarán el pago del Traslación de Dominio de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente Ejercicio Fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar, de acuerdo a las formalidades previstas en el Código Fiscal Estatal.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única Saneamiento

Artículo 38. Esta contribución es la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución); Por evento.	2,178.00
II. Introducción de drenaje sanitario; Por evento.	2,750.00
III. Electrificación; Por evento.	935.00
IV. Revestimiento de las calles m²	93.50
V. Pavimentación de calles m²	232.00
VI. Banquetas m²	278.00
VII. Guarniciones metro lineal	269.50

Artículo 41. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

El plazo de pago de esta contribución quedará establecido dentro del periodo de ejecución de la obra de que se trate. Posterior a esto se causará un recargo del 3% aplicable al monto total que resulte de lo establecido en el artículo que antecede.

El porcentaje mencionado en el párrafo anterior se incrementará 3% anualmente.

Artículo 42. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 43. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos o lugares asignados para ello, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45. Este derecho se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de Ingresos Municipales y de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 46. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son: El aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.

Artículo 47. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	100.00	Mensualmente
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	100.00	Mensualmente
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²	100.00	Mensualmente
IV. Ampliación o cambio de giro	880.00	Por evento
V. Reapertura de puesto, local o caseta	1,760.00	Por evento
VI. Asignación de cuenta por puesto	353.00	Por evento
VII. Permiso para remodelación	353.00	Por evento
VIII. División y fusión de locales	330.00	Por evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga	330.00	Por evento
X. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	770.00	Por evento
XI. Vendedores ambulantes o esporádicos	500.00	Por evento
XII. Regularización de Concesiones	385.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación de servicios municipales relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. El pago de este derecho se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio o permisos conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	2,000.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	2,000.00	Por evento
c) Los derechos de Internación de cadáveres al Municipio.	2,000.00	Por evento
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas o mausoleos.	800.00	Por evento
e) Construcción, Reconstrucción o profundización de fosas.	800.00	Por evento
f) Construcción o reparación de monumentos	680.29.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicio de Inhumación	10,466.00	Por servicio
b) Servicio de Exhumación	1,004.66	Por servicio
c) Perpetuidad	13,000.00	Por servicio
d) Refrendo de perpetuidad	350.00	Anual
e) Certificado por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	350.00	Por servicio
f) Constancia de inhumación-exhumación.	100.00	Por servicio

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Limpieza.	350.00	Anual
b) Desmonte.	550.00	Anual
c) Mantenimiento en general en los panteones.	550.00	Anual

El derecho de perpetuidad se perderá después de 3 años de no cubrir el pago de refrendo correspondiente.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 51. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta Sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 53. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 54. Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual.

Artículo 55. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por su Tesorería Municipal o por terceros a través de convenios que en términos de Ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 56. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Entendiéndose como aseo público dentro de esta Sección lo siguiente:

- I. La limpieza de las vialidades del Municipio en atención a una política de saneamiento, así como de los parques, jardines, plazas públicas y otros lugares de uso común;
- II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren al exterior de predios baldíos, a los que el municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades;
- III. La recolección de residuos sólidos y orgánicos que se genere en los domicilios ubicados en el municipio, por medio del camión recolector, mediante el servicio de recolección domiciliaria, y las zonas o sectores considerados de difícil acceso.
- IV. El servicio de recolección que se presta directamente a particulares o propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de residuos sólidos urbanos; y
- V. La disposición final de los residuos sólidos urbanos, entendiéndose por esta, la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos, y o darle el tratamiento necesario para tales fines.

Para los efectos de esta Sección, se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación y comercios, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos comerciales o de servicios, o los que se generan en la vía pública con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y

lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

Artículo 57. Para los efectos de la presente Sección los servicios se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Servicio tipo "A": Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios domésticos una o dos veces a la semana, siempre y cuando se genere en dicho periodo hasta 10 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- II. Servicio tipo "B": Aquel que se presta directa o indirectamente a los comerciantes ambulantes, puestos fijos y semifijos situados en la vía pública municipal;
- III. Servicio tipo "C": Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios, de acuerdo a la tarifa que se establece;
- IV. Servicio tipo "D": Aquel que se preste a los sujetos que efectúen cualquier evento o espectáculo público con o sin fines de lucro;
- V. Servicio tipo "E": Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios que pertenezcan al rubro de medianos y grandes comercios, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente Capítulo;
- VI. Servicio tipo "F": Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de aceite usado en contenedores previamente autorizados por la autoridad municipal, y o de recolección de llantas de desecho, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente Capítulo;

Artículo 58. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Son sujetos obligados al pago del derecho de aseo público, las personas físicas, morales o unidades económicas, catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en esta sección, los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de aseo público;
- III. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas;
- IV. Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de aseo público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad, tipo, volumen y forma en que se preste el servicio;
- V. Las personas físicas o morales que realicen eventos lucrativos en espacios públicos y privados del Municipio.
- VI. Las personas físicas o morales que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos y privados del Municipio.

- VII. Las personas físicas o morales que, mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el tiradero municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.
- VIII. Así también, se entenderá por beneficiario directo a la persona física o moral que se encuentre circunscrita en una zona determinada y delimitada, que cuente con el servicio de aseo público y de recolección, traslado y disposición de residuos sólidos urbanos; y por beneficiario indirecto a la persona física o moral beneficiada únicamente por el servicio aseo público que se preste en zonas circunvecinas o en avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del Municipio, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 59. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura, en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 60. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
TIPO A	366.00	ANUAL
TIPO B	50.00	POR SERVICIO
TIPO C	889.50	ANUAL
TIPO D	2,000.00	POR SERVICIO
TIPO E	2,000.00	ANUAL
TIPO F	900.00	ANUAL

En los casos no previstos en este artículo, el pago se efectuará de acuerdo a lo estipulado en los convenios que para tales efectos celebren los contribuyentes con el Ayuntamiento.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrá derecho a un descuento de 30 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El descuento mencionado en el párrafo anterior tendrá una vigencia del 01 de enero al 31 de marzo del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Tratándose de personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a un descuento del 50 %, del impuesto anual, acreditando dichas condiciones, este descuento será aplicable durante todo el Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el

artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja.	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal, etc.	100.00

Artículo 64. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Servicios, Licencias, Constancias y Permisos en Materia de Construcción

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, constancias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias, constancias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CASA HABITACIÓN	COMERCIAL	PERIODICIDAD
	CUOTA EN PESOS	CUOTA EN PESOS	
SERVICIOS			
I. Servicio de revisión y aprobación de planos	600.00	1,000.00	POR EVENTO
II. Servicio de Alineamiento:			
De 0.01 m2 a 250 m2 de terreno	500.00	800.00	POR EVENTO
De 250 m2 a 500 m2 de terreno	800.00	1,100.00	POR EVENTO
De 500 m2 en adelante de terreno	1,000.00	1,300.00	POR EVENTO
III. Servicio de Asignación de número oficial	550.00	650.00	POR EVENTO
PERMISOS			
I. Permiso de Uso de Suelo para:			
a) Casa habitación exclusivamente:			
De 0.01 m2 a 250 m2 de terreno	300.00	N/A	POR EVENTO
De 250 m2 a 500 m2 de terreno	500.00	N/A	POR EVENTO
De 500 m2 en adelante de terreno	1,000.00	N/A	POR EVENTO
b) Permiso de uso de suelo mixto (casa habitación-comercial)			
De 0.01 m2 a 250 m2 de terreno	400.00	N/A	POR EVENTO

De 250 m2 a 500 m2 de terreno	600.00	N/A	POR EVENTO
c) Permiso de uso de suelo comercial, para edificios comerciales, industriales, almacenes o bodegas por m2	NA	25.00	POR EVENTO
II. Permiso de Construcción:			
a) Obra menor m2 (de 0.1 m2 a 60 m2)	32.40	N/A	POR EVENTO
b) Obra mayor m2 (dos niveles) (de 60 m2 en adelante)	42.00	50.40	POR EVENTO
c) Remodelación m² obra menor (de 0.1 m2 a 60 m2)	26.40	N/A	POR EVENTO
d) Remodelación m² obra mayor (dos niveles) (de 60 m2 en adelante)	39.60	47.52	POR EVENTO
e) Ampliación m² obra menor (de 0.1 m2 a 60 m2)	36.00	N/A	POR EVENTO
f) Ampliación m² obra mayor (dos niveles) (de 60 m2 en adelante)	42.00	50.40	POR EVENTO
g) Demolición de inmuebles de casa habitación y comercial m²	30.00	36.00	POR EVENTO
h) Demolición de fraccionamientos m²	32.40	38.88	POR EVENTO
i) Construcción de albercas por capacidad m³	24.00	28.80	POR EVENTO
j) Ruptura de banquetas m2 por evento	24.00	28.80	POR EVENTO
k) Empedrado m2 por evento	24.00	28.80	POR EVENTO
l) Pavimento m2 por evento	26.40	31.68	POR EVENTO
m) Reparación de Pavimento m2 por evento	24.00	28.80	POR EVENTO
n) Excavaciones m3	24.00	28.80	POR EVENTO
o) Rellenos por evento.	24.00	28.80	POR EVENTO
p) Construcción de fachadas de fincas urbanas m2	30.00	36.00	POR EVENTO
q) Remodelación de fachadas de fincas urbanas m2	26.40	31.68	POR EVENTO
r) Construcción de bardas m2	24.00	28.80	POR EVENTO
s) Remodelación de bardas m2	18.00	21.60	POR EVENTO
CONSTANCIAS			
I. Constancia de alineamiento	500.00	650.00	POR EVENTO
II. Constancia de no afectación a terceros.	500.00	650.00	POR EVENTO
III. Constancia de asignación de número oficial	500.00	650.00	POR EVENTO

Artículo 68. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 88 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	60.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín.	36.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de	24.00

concreto tipo cascarón	
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	12.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y el Municipio, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 69. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

RUBRO	GIRO COMERCIAL	INICIO CUOTA EN PESOS	CONTINUACIÓN CUOTA EN PESOS
I. Abarrotes (No incluye licencia por venta de bebidas alcohólicas)	a) Abarrotes mayoristas o distribuidores de cadena.	20,748.00	14,523.60
	b) Minisúper sin servicios adicionales.	6,743.10	4,720.17
	c) Minisúper y/o tiendas de conveniencia, con servicio de banca, pago de servicios, cafetería, comida rápida y/o para llevar.	41,699.00	29,189.30
	d) Misceláneas locales	622.44	435.71
	e) Supermercados de presencias trasnacional	414,960.00	290,472.00
	f) Supermercados de presencia nacional	363,090.00	254,163.00
II. Tiendas Departamentales	a) Tiendas departamentales de presencias trasnacional	331,968.00	232,377.60
	b) Tiendas departamentales con servicios bancarios, venta electrodomésticos, muebles, joyería, vehículos de motor, ropa, juguetería. Telefonía, etc.	259,350.00	181,545.00
	c) Tienda departamental de venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina.	103,740.00	72,618.00
	d) Tienda departamental de venta de materiales para construcción, eléctrico, herramientas, con venta de muebles, electrodomésticos y accesorios para el hogar.	103,740.00	72,618.00
III. Aserradero y Venta de Madera	a) Aserradero y venta de madera	5,618.00	3,932.60
	b) Tiendas de venta y/o producción de madera con presencia regional	10,374.00	7,261.80
IV. Bodegas comerciales	a) Bodegas comerciales, de distribución y /o almacenajes menores a 200m2	9,336.60	6,535.62
	b) Bodegas comerciales, de distribución y /o almacenaje de 200 m2 a 500 m2	15,561.00	10,892.70
	c) Bodegas comerciales, de distribución y /o almacenaje arriba de 500 m2	20,021.82	14,015.27

V. Servicio de preparación de alimentos (no incluye licencia por venta de bebidas alcohólicas)	a) Cafetería, chocolatería y/o confitería de franquicia de cadena nacional o internacional.	20,748.00	14,523.60		i) Establecimientos dedicados al comercio al por menor de paletas de hielo, helados, nieves y/o aguas de sabor que operen sin patente de presencia local.	2,593.50	1,815.45
	b) Cafetería, chocolatería y/o confitería de presencia local que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	15,561.00	10,892.70		j) Tortillerías	2,074.80	1,452.36
	c) Cafetería, chocolatería y/o confitería de presencia local sin patente	5,618.00	3,932.60		k) Frutería y verdulería	674	471.8
	d) Restaurante de franquicia o cadena nacional o internacional.	46,683.00	32,678.10		l) Demas giros de alimentos básicos de presencia local	2,593.50	1,815.45
	e) Restaurantes locales	20,748.00	14,523.60		m) Demas giros de alimentos básicos de presencia regional	10,374.00	7,261.80
	f) Comedores y cocinas económicas locales	3,112.20	2,178.54	VII. Dulcerías	a) Establecimientos de presencia local dedicadas al comercio al por menor de dulces y confitería	2,074.80	1,452.36
	g) Cenadurías locales	1,556.10	1,089.27		b) Establecimientos de presencia regional dedicadas al comercio al por menor y por mayor de dulces y confitería	15,561.00	10,892.70
	h) Carros de Hot dog/papas (semi- fijos)	1,556.10	1,089.27	VIII. Papelerías y/o Librerías.	a) Librería y/o papelería de presencia local	537.05	375.93
	i) Taquerías locales	1,556.10	1,089.27		b) Librería y/o papelería de presencia regional	42,944.05	30,060.83
	j) Demas servicios de preparación de alimentos de presencia local	1,556.10	1,089.27	IX. Llanteras	a) Distribuidora y/o comercializadora de llantas, cámaras y neumáticos para automóviles, camionetas y cualquier tipo de camiones, que opere una franquicia, cadena nacional o internacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	42,944.05	30,060.83
	k) Demas servicios de preparación de alimentos de presencia regional	5,187.00	3,630.90		b) Distribuidora y/o comercializadora de llantas, cámaras y neumáticos para automóviles, camionetas de presencia local	5,618.00	3,932.60
	l) Pizzerías locales sin marca y /o patente	2,593.50	1,815.45		c) Distribuidora y/o comercializadora de llantas, cámaras y neumáticos para motocicletas.	15,561.00	10,892.70
	m) Pizzerías de presencia regional	10,374.00	7,261.80	X. Molinos	a) Establecimientos de presencia local dedicadas a la molienda, venta y distribución de café, cacao, mole y chocolate.	1,123.00	786.1
	n) Pizzería de franquicia o cadena nacional o transnacional.	46,683.00	32,678.10		b) Establecimientos de presencia regional dedicadas a la molienda, venta y distribución de café, cacao, mole y chocolate.	15,561.00	10,892.70
VI. Alimentos	o) Comercios dedicada a la venta de pollos asados o rostizados de presencia regional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada. Con servicio de restaurante y venta de bebidas.	20,748.00	14,523.60	XI. Mueblerías	a) Mueblería de franquicia o de presencia nacional o internacional.	42,944.05	30,060.83
	p) Comercios dedicados a la venta de pollos asados o rostizados de presencia local, sin patente	5,187.00	3,630.90		b) Mueblería de presencia local.	6,517.00	4,561.90
	q) Venta de barbacoa	5,187.00	3,630.90		c) Comercios dedicados a la venta de colchones.	6,517.00	4,561.90
	a) Carnicerías	562.02	393.41	XII. Servicios financieros	a) Institución Bancarias. (sucursales, bancarias)	118,481.69	82,937.18
	b) Distribuidoras de carnes	10,374.00	7,261.80		b) Cajas de Ahorro y/o préstamo.	51,870.00	36,309.00
	c) Cremerías, queserías y lácteos regionales	5,187.00	3,630.90		c) Casas de cambio y envío de recursos monetarios.	25,935.00	18,154.50
	d) Cremerías, queserías y lácteos locales	1,123.00	786.1		d) Aseguradoras en general.	15,561.00	10,892.70
	e) Distribuidora de lácteos	10,374.00	7,261.80		e) Establecimientos con servicios financieros de cualquier especie o tipo.	31,122.00	21,785.40
	f) Establecimientos, Expendios, de presencia local dedicadas a la venta y/o distribución al por menor de pan, pasteles o galletas.	2,593.50	1,815.45	XIII. Servicios de seguridad Privada.	a) Servicios de seguridad privada, investigación, protección y custodia que no incluye transporte de valores con monitoreo.	20,748.00	14,523.60
	g) Comercios dedicados a la venta y/o distribución de pan, pasteles, churros y similares que operen una franquicia, cadena o formen parte de un grupo comercial de presencia regional	15,561.00	10,892.70		b) Servicio de Traslado de Valores	28,217.28	19,752.10
	h) Establecimientos dedicados al comercio al por menor de paletas de hielo, helados, nieves y/o aguas de sabor que operen una franquicia, cadena nacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	15,561.00	10,892.70				

XIV. Salud	a) Medicina estética, centros dermatológicos, centros de relajación, rehabilitación, terapéuticos, spas y similares	10,374.00	7,261.80
XV. Hospitales y Clínicas y Consultorios del sector privado	a) Hospitales	31,122.00	21,785.40
	b) Clínicas	28,091.00	19,663.70
	c) Consultorios dentales.	5,187.00	3,630.90
	d) Consultorios médicos.	5,187.00	3,630.90
XVI. Farmacias	a) Farmacias locales	10,466.00	7,326.20
	b) Farmacia sin minisúper de cadena, franquicia o grupo comercial de presencia nacional.	22,615.32	15,830.72
	c) Farmacia con minisúper de cadena nacional o franquicia.	31,122.00	21,785.40
	d) Distribuidora y/o comercializadora al por mayor de productos farmacéuticos de cadena nacional o internacional.	36,309.00	25,416.30
XVII. Centros de Acondicionamiento Físico	a) Gimnasios.	4,149.00	2,904.30
	b) Gimnasio de diferentes disciplinas.	4,149.00	2,904.30
	c) Academias de bailes y similares	4,149.00	2,904.30
XVIII. Imprentas	a) Talleres gráficos o imprentas de presencia local.	2,247.00	1,572.90
XIX. Laboratorios	a) Laboratorios de análisis de cadena, franquicia o grupo comercial de presencia nacional.	15,561.00	10,892.70
	b) Laboratorios análisis de presencia local.	5,618.00	3,932.60
	c) Laboratorios de mecánica de suelos.	10,374.00	7,261.80
XX. Lote de Autos	a) Módulo de exhibición y venta de automóviles seminuevos con superficie que no exceda de 50 m2	15,699.00	10,989.30
XXI. Mercaderías	a) Mercadería y/o Comercios dedicados a la comercialización de hilos, fibras que operen una franquicia, o formen parte de un grupo comercial de presencia local.	874	471.8
XXII. Hospedaje	a) Otros servicios de alojamiento y hospedaje relacionados, incluyendo los que se proporcionen a través de plataformas digitales.	15,561.00	10,892.70
	b) Hotel, motel, hostal, bungalow, casas de huésped, posadas y similares que no operen en cadena o franquicia.	22,473.00	15,731.10
	c) Hotel, motel, hostal, bungalow, casas de huésped, posadas y similares que operen en cadena o franquicia.	51,870.00	36,309.00
XXIII. Servicios Profesionales	a) Servicio de asistencia legal, notarial y gestoría.	6,742.00	4,719.40
	b) Servicio de sistemas computacionales	3,448.00	2,413.60
	c) Servicios de consultoría, contable, administrativa, de diseño, despachos de arquitectura, proyectos, informáticos etc.	15,561.00	10,892.70
XXIV. Ópticas Visuales	a) Ópticas de franquicia o cadena nacional o internacional.	15,561.00	10,892.70
	b) Ópticas locales	2,247.00	1,572.90
XXV. Mensajería y Paquetería	a) Agencias o sucursales de cadena nacional e internacional.	10,374.00	7,261.80
	b) Agencias o sucursales ubicadas únicamente en el Estado de Oaxaca.	5,187.00	3,630.90
XXVI. Tienda de Ropa/Regalos	a) Comercios dedicados a la comercialización de ropa, lencería, corsetería y accesorios de vestir mayoreo	10,374.00	7,261.80
	b) Comercios dedicados a la comercialización de ropa, lencería corsetería y accesorios de vestir al por menor	562	393.4
XXVII. Tiendas de Artículos Deportivos	a) Comercios dedicados al comercio de artículos deportivos.	1,685.00	1,179.50
	b) Comercios dedicados al comercio de aparatos deportivos.	8,299.20	5,809.44
XXVIII. Tiendas de Productos Naturistas	a) Comercios dedicados a la distribución y/o venta de productos nutricionales o suplementos alimenticios que operen una franquicia, cadena o que formen parte de un grupo comercial de presencia local.	10,374.00	7,261.80
	b) Comercios dedicados a la distribución y/o venta de productos nutricionales o suplementos alimenticios naturistas o suplementos alimenticios, sin franquicia.	674	471.8
XXIX. Venta de Insumos para la Limpieza	a) Comercios dedicados a la distribución y/o venta de productos y material de limpieza al por menor	1,685.00	1,179.50
	b) Comercios dedicados a la distribución y/o venta de productos y material de limpieza al por mayor	5,187.00	3,630.90
XXX. Escuelas del Sector Privado, por Nivel Académico que Contemple:	a) Nivel Preescolar.	22,473.00	15,731.10
	b) Nivel Primaria.	22,473.00	15,731.10
	c) Nivel Secundaria.	25,935.00	18,154.50
	d) Nivel Medio Superior.	25,935.00	18,154.50
	e) Nivel Superior y Posgrado	25,935.00	18,154.50
	f) Otras escuelas.	22,473.00	15,731.10
XXXI. Veterinarias	a) Veterinaria clínica animal especies pequeñas	5,056.00	3,539.20
	b) Veterinaria clínica especializada en especies grandes (zootécnicas)	8,299.20	5,809.44
XXXII. Centros Recreativos	a) Videojuegos	787	550.9
	b) Centro recreativo o salas de juego, parque de diversiones, parques acuáticos y similares de presencia local	2,472.00	1,730.40
XXXIII. Arrendamiento de Bienes Muebles	a) Renta de automóviles.	18,673.20	13,071.24
	b) Maquinaria Pesada	5,573.00	3,901.10
	c) Mobiliario/ Servicio de alquileres	1,685.00	1,179.50
XXXIV. Arrendamiento de Bienes Inmuebles	a) Departamento por departamento	1,124.00	786.8
	b) Cuartos	2,074.80	1,452.36
	c) Casas Habitación	5,187.00	3,630.90
	d) Salón de fiestas	8,373.00	5,861.10
	e) Terrenos	7,261.80	5,083.26
	f) Local comercial	4,494.00	3,145.80
XXXV. Venta de Material de Construcción	a) Venta de tabla roca y material prefabricado de presencia local.	6,224.40	4,357.08
	b) Venta de materiales para la construcción de presencia local.	22,473.00	15,731.10
	c) Venta de materiales para la construcción de presencia nacional.	25,935.00	18,154.50
	d) Tabiquerías	3,932.00	2,752.40

XXXVI. Agencia, Sub-Agencia y/o distribuidores de autos o maquinaria agrícola, pesada o industrial por marca que distribuya.	a) Agencia, Sub-Agencia y/o distribuidores de maquinaria agrícola, pesada o industrial por marca que distribuya.	217,140.00	151,998.00
	b) Agencia, Sub-Agencia y/o distribuidores de autos nuevos y seminuevos certificados.	217,140.00	151,998.00
	c) Venta y/o distribuidor motocicletas.	23,998.22	16,798.75
XXXVII. Comunicaciones	a) Informáticos	5,187.00	3,630.90
	b) Transmisión de medios	3,371.00	2,359.70
	c) Empresas publicitarias y/o Espectaculares	19,333.00	13,533.10
	d) Reparación de telefonía de presencia local	1,124.00	786.8
	e) Reparación de telefonía de presencia regional	10,374.00	7,261.80
	f) Antena de sistemas de telecomunicación, y/o radiocomunicaciones o similares (Instalación)	28,091.00	19,663.70
XXXVIII. Químicos y Residuos	a) Comercio en general y/o distribuidora de cadena al por menor	5,187.00	3,630.90
	b) Comercio en general y/o distribuidora de cadena o presencia regional	10,374.00	7,261.80
	c) Comercios dedicados a la venta de agroquímicos y fertilizantes que operen una franquicia, cadena nacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	20,748.00	14,523.60
	d) Manejo y transporte de residuos peligrosos.	31,122.00	21,785.40
	e) Venta y distribución de gases industriales y/o productos químicos	31,122.00	21,785.40
XXXIX. Servicios de Reparación, Mantenimiento y Conservación de Automóviles y Motocicletas.	a) Taller de hojalatería y pintura	5,618.00	3,932.60
	b) Taller de hojalatería y pintura con superficie de más de 200 m ²	20,748.00	14,523.60
	c) Alineación, suspensión y balanceo	2,247.00	1,572.90
	d) Vulcanización	1,685.00	1,179.50
	e) Venta e instalación de mofles de autos	1,124.00	786.8
	f) Polarizados y accesorios	2,247.00	1,572.90
	g) Comercios dedicados a la venta de refacciones o autopartes de automóviles y accesorios con presencia local.	2,809.00	1,966.30
XL. Comercios dedicados a la venta de partes para unidades de motor.	a) Comercios dedicados a la venta de refacciones o autopartes de automóviles y accesorios de franquicia y cadena	31,122.00	21,785.40
	b) Comercios dedicados a la venta de refacciones o partes de motocicletas y accesorios con presencia local	2,809.00	1,966.30
	c) Comercios dedicados a la venta de refacciones	20,748.00	14,523.60
	d) Taller eléctrico automotriz	2,247.00	1,572.90
	e) Taller mecánico	2,247.00	1,572.90
	f) Taller mecánico con superficie superior a los 200 m ²	20,748.00	14,523.60
XLI. Servicios de Reparación,	a) Taller de Laboratorio de diésel	7,281.00	5,096.70
	b) Taller de Maquinaria pesada	5,618.00	3,932.60
Mantenimiento y Conservación de Maquinaria Pesada			
c) Distribuidora y/o comercializadora de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares de vehículos de motor de franquicia o cadena nacional o internacional.		2,247.00	1,572.90
XLII. Gasolineras			
a) Gasolineras en general		674,178.00	471,924.60
XLIII. Comercio en General	a) Venta de especias, granos y semillas, botanas y/o frituras.	3,932.00	2,752.40
	b) Comercio al por menor de mascotas.	2,324.00	1,626.80
	c) Tienda de artículos para fiesta	2,247.00	1,572.90
	d) Persianas y Ventanas	6,224.40	4,357.08
	e) Vidrierías/aluminio	12,359.00	8,651.30
	f) Viveros	2,809.00	1,966.30
	g) Florerías locales	674	471.8
	h) Distribuidora y/o comercializadora de electrónica y tecnología con presencia local	5,187.00	3,630.90
	i) Venta de artículos de juguetería de franquicia o cadena nacional o internacional.	15,561.00	10,892.70
	j) Luminarias y accesorios eléctricos	8,989.00	6,292.30
	k) Comercios dedicados a la venta de calzado que operen una franquicia, cadena o formen parte de un grupo comercial de presencia regional.	15,561.00	10,892.70
	l) Comercios dedicados a la venta de calzado que operen localmente	2,247.00	1,572.90
	m) Comercios dedicados a la venta de Luminarias y accesorios eléctricos de presencia regional.	15,561.00	10,892.70
	n) Equipo de radio y comunicación	11,236.00	7,865.20
	o) Comercios dedicados a la venta y/o distribución de cosméticos, productos de cuidado personal, bisutería, perfumería, joyería y relojes.	5,187.00	3,630.90
	p) Tienda de pinturas	11,236.00	7,865.20
	q) Establecimientos de franquicia o de presencia nacional o internacional dedicadas a la venta de electrodomésticos.	25,935.00	18,154.50
	r) Comercializadora de pisos, azulejos y accesorios para interiores	20,748.00	14,523.60
	s) Distribuidora y/o comercializadora de mobiliario y suministros oficina con presencia local.	10,374.00	7,261.80
	t) Establecimientos de franquicia o de presencia local, dedicadas a la comercialización de accesorios para móviles.	10,374.00	7,261.80
	u) Venta de gas L.P. mediante estación de servicio y/o red de reparto.	25,935.00	18,154.50
	v) Comercios dedicados a la distribución y/o venta de productos de plásticos y sus derivados	674	471.8
	w) Comercios dedicados a la distribución y/o venta de pinturas y solventes que operen una franquicia, cadena nacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	15,561.00	10,892.70
	x) Venta de teléfonos	1,685.00	1,179.50
	y) Distribuidora y/o comercializadora de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares de vehículos de motor de franquicia o cadena nacional o internacional.	25,935.00	18,154.50
	z) Tapicerías	837	585.9
	a) Tintorerías	5,187.00	3,630.90

XLIV. Servicios Generales de Presencia Local	b) Tiapalerías	674	471.8
	c) Tornierías	11,236.00	7,865.20
	d) Taller Eléctrico	2,247.00	1,572.90
	e) Barberías/ peluquería	1,124.00	786.8
	f) Cancelería	5,618.00	3,932.60
	g) Carpintería	3,933.00	2,753.10
	h) Lava autos	1,124.00	786.8
	i) Lavado y engrasado de autos	1,348.00	943.6
	j) Lavanderías	1,124.00	786.8
	k) Leñeros	1,124.00	786.8
	l) Ferreterías, tiapalerías y/o madererías de presencia local.	2,247.00	1,572.90
	m) Funerarias/ servicios funerarios	5,618.00	3,932.60
	n) Guarderías privadas	4,495.00	3,146.50
	o) Gestores vehiculares	3,371.00	2,359.70
	p) Herrerías	562	393.4
	q) Salón de belleza/estética	1,124.00	786.8
	r) Casa de citas	26,768.00	18,737.60
	s) Casa de empeño	20,748.00	14,523.60
	t) Casetas telefónicas	562	393.4
	u) Centro fotográfico	674	471.8
	v) Cerrajería	562	393.4
	w) Ciber y/o ciber café	674	471.8
	x) Reparadoras de calzado	337	235.9
	y) Purificadora	3,476.00	2,433.20
	z) Fábrica de mole	10,575.00	7,402.50
	aa) Fábrica de Pinturas	23,860.20	16,702.14
	bb) Sucursal o punto de venta de boletaje de línea aérea o terrestre.	2,593.50	1,815.45
	cc) Comercios dedicados a la renta de sanitarios portátiles.	6,224.40	4,357.08
	dd) Reparación de electrodomésticos	562	393.4
	ee) Constructoras y/o inmobiliarias de presencia local.	2,593.50	1,815.45
	ff) Servicio de grúas y arrastres de servicios particular.	15,561.00	10,892.70
	gg) Estacionamiento de cuota.	2,247.00	1,572.90
	hh) Tienda de piercing y tatuajes	3,448.00	2,413.60
	ii) Tiendas y plazas comercial por local	2,632.00	1,842.40
	jj) Tienda de uniformes y artículos tácticos militares, policiales y similares.	12,448.80	10,892.70

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

CONCEPTO	INICIO CUOTA EN PESOS	CONTINUACIÓN CUOTA EN PESOS
XLV. Giros no clasificados de comercios de presencia local	3,112.20	1,556.10
XLVI. Giros no clasificados de comercios de presencia regional	15,561.00	7,780.50
XLVII. Giros no clasificados de prestación de servicios de presencia local	3,112.20	1,556.10
XLVIII. Giros no clasificados de prestación de servicios de presencia regional	10,374.00	5,187.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 72. Es objeto de este derecho la realización de actividades tendientes de la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente.

Artículo 74. La base de este derecho se determinará por la clasificación del giro comercial que realice de conformidad con lo siguiente:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,760.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	15,360.00
c) Expendio de mezcal	1,020.00
d) Depósito de cerveza/Licorería/vinatería	19,200.00
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	15,360.00
f) Restaurante-bar	25,740.00
g) Salón de fiestas	16,740.00
h) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	21,900.00
i) Hotel con servicio de restaurante-bar.	21,900.00
j) Bar	28,320.00
k) Billar con venta de cerveza	12,840.00
l) Centro nocturno	102,960.00
m) Discoteca	25,680.00
n) Agencia de distribución de cervezas al mayoreo.	62,244.00
o) Supermercado	55,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por evento, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	1,200.00
b) Pistas de baile	2,400.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	2,160.00

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella	2,880.00

cerrada	
b) Minisúper local con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,680.00
c) Expendio de mezcal	510.00
d) Depósito de cerveza/Licorería/vinatería	9,600.00
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	8,880.00
f) Restaurante-bar	12,900.00
g) Salón de fiestas	8,400.00
h) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	10,950.00
i) Hotel con servicio de restaurante-bar	10,950.00
j) Bar	14,160.00
k) Billar con venta de cerveza	6,420.00
l) Centro nocturno	51,480.00
m) Discoteca	12,840.00
n) Agencia de distribución de cervezas al mayoreo.	31,122.00

En incumplimiento al periodo que se establece en el párrafo que antecede, se generará un recargo del 3% mensual hasta su cumplimiento.

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	3,221.00

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de este derecho, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del municipio, sea visible desde las vialidades, sitios o lugares que tenga acceso el público, repercutiendo la imagen urbana.

Artículo 76. Los sujetos de estos derechos son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 77. La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor de un año, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE PERMISO	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. Pintado y rotulado en muro, barda por m2	80.00	N/A	Por evento
II. Pintado y rotulado en muro, barda por m2 en local comercial	80.00	50.00	Anual
III. Pintado o rotulado o adherido en vidriería, escaparate o toldo por m2	150.00	80.00	Anual

IV. Bastidores móviles o fijos	300.00	200.00	Por evento
V. Adosado en fachada luminosa por m2	300.00	150.00	Anual
VI. Adosado en fachada no luminosa por m2	200.00	100.00	Anual
VII. Auto soportado menor a 5 metros por m2	300.00	150.00	Anual
VIII. Auto soportado mayor a 5 metros por m2	450.00	225.00	Anual
IX. Mantas publicitarias por m2	100.00	50.00	Por evento
X. Espectaculares por m2 (en azotea)	100.00	70.00	Por evento
XI. Pantalla publicitaria en el exterior de automóviles compacto (por anuncio)	500.00	250.00	Por evento
XII. Difusión fonética en publicidad por unidad de sonido.	200.00	100.00	Por evento

Sección Octava. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 78. Es objeto de este derecho la prestación de servicios en materia de Salud y control de enfermedades.

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de materia de salud y que por su naturaleza de su actividad laboral requieran un control sanitario.

Artículo 80. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inspección sanitaria a establecimientos	500.00	Semestral
II. Dictamen sanitario	300.00	Anual
III. Renta de ambulancia	2,500.00	Por evento
IV. Permiso para trabajadores sexuales	5,000.00	Anual
V. Permiso para bailarinas/strippers	5,000.00	Anual
VI. Censo y registro de trabajadores sexuales por establecimiento	800.00	Semestral
VII. Constancia de Manejo higiénico de alimentos	500.00	Anual
VIII. Sanitización m2	15.00	Por evento

Artículo 81. Es competencia del Municipio ejercer la vigilancia y el control sanitario de la actividad, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población. Dichas acciones consistirán en el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias, la vigilancia e inspección de las y los trabajadores sexuales y establecimientos, la aplicación de medidas de seguridad, la imposición de sanciones y, en general, todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud.

Tratándose de las y los trabajadores sexuales se considerará lo siguiente:

- Abrir un expediente clínico para el control sanitario, médico, epidemiológico y estadístico, en el cual debe constar ficha de identidad, antecedentes patológicos, antecedentes gineco obstétricos, control de exámenes de laboratorio, en especial VIH, VDRL; citología cervicovaginal, detección oportuna de cáncer mamario y resultado del examen semanal (por semanas epidemiológicas), enfermedades detectadas y tratamientos prescritos, así como registro de suspensión de actividades y reanudación de las mismas.

- II. Informar a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que, por su naturaleza o gravedad, puedan afectar la salud de los grupos de la población, a fin de tomar las medidas preventivas o correctivas que correspondan.
- III. Guardará bajo su más estricta responsabilidad, la reserva de la identidad de los trabajadores sexuales.
- IV. Realizará inspecciones aleatorias a los establecimientos para corroborar el cumplimiento oportuno de control sanitario.

Sección Novena. Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 82. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Protección Civil por parte del Municipio.

Artículo 83. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que por sus actividades represente riesgo a la población.

Artículo 84. La base para determinar este cobro de derecho de protección civil de causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Revisión de programas internos de protección civil	300.00	Por evento
II. Autorización del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	1,500.00	Anual
III. Asesoría para la elaboración de los programas internos de Protección Civil	600.00	Por evento
IV. Capacitación, asesorías y cursos en materia de protección civil		
a) De 1 a 5 personas	600.00	Por curso
b) De 5 a 10 personas	1,200.00	Por curso
c) De 10 personas en adelante	4,000.00	Por curso
V. Inspección y verificación de inmuebles	800.00	Por evento
VI. Dictamen de Protección civil en establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, así como aquellos que enajenen bebidas alcohólicas	3,500.00	Anual

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 85. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado, que preste el Municipio.

Artículo 86. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 87. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	5,000.00	Por evento
	Comercial	11,550.00	Por evento
II. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	2,750.00	Por evento
	Comercial	4,961.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Doméstico	117.70	Mensual
	Comercial Pequeños Contribuyentes	440.00	Mensual
	Comercial Grandes Contribuyentes	4400.00	Mensual

IV. Baja y cambio de medidor	Doméstico	550.00	Por evento
	Comercial	1,100.00	Por evento
V. Cambio de usuario	Doméstico	2,000.00	Por evento
	Comercial	1,760.00	Por evento
VI. Contrato de agua potable	Doméstico	5,000.00	Por evento
	Comercial	11,550.00	Por evento

Artículo 88. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje	3,850.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	3,300.00	Por evento
III. Cambio de usuario	2,200.00	Por evento
IV. Contrato de drenaje	5,000.00	Por evento
V. Descarga de drenaje	50.00	Mensual
VI. Uso doméstico de drenaje y alcantarillado	250.00	Anual
VII. Uso comercial de drenaje y alcantarillado	900.00	Anual

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 89. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	6,000.00

Artículo 90. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 91. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Segunda. Rastro

Artículo 92. Es sujeto de este derecho la recaudación que obtiene el municipio por los servicios de Rastro o de lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados por el Ayuntamiento a solicitud de los interesados.

Artículo 93. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 94. El pago debe cubrirse en la tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado porcino (por cabeza)	110.00	Por evento
b) Ganado bovino (por cabeza)	110.00	Por evento
c) Ganado lanar o cabrio	500.00	Anual
d) Aves de corral	500.00	Anual
II. Registro de fierros, marcas, aretes, y señales de ganado	100.00	Por evento

III. Refrendo de fierros, marcas, aretes, y señales de ganado	300.00	Anual
IV. Introducción y compra venta de ganado por kilogramo	0.50	Por evento

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 103. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 95. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se determinará liquidará de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 96. El Municipio percibirá ingresos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora	600.00	Por hora
II. Arrendamiento de volteo	300.00	Por hora
III. Arrendamiento de pipa de agua	200.00	Por viaje

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 97. El Municipio percibirá ingresos por concepto de la enajenación de los bienes muebles, debiendo sujetarse en lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 98. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 99. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 100. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas, excepto los que obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas, excepto los que obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 104. El Municipio percibirá ingresos por concepto de multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia y carácter municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. OBLIGACIONES GENERALES:	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor autorizado realice labores de inspección.	70 UMAS
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea.	15 UMAS
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran cédula, licencia, permiso o autorización.	15 UMAS
d) Manifestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes.	20 UMAS
e) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	25 UMAS
f) No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales.	50 UMAS
g) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones otras maniobras similares.	80 UMAS
h) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución	100 UMAS
i) Faltas Contra la Seguridad General:	
1. Causar falsas alarmas, lanzar voces, o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	95 UMAS
2. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público; y	
3. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos,	

diversiones o recreo.		fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos.	
j) Faltas Contra el Civismo:		10. Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen.	30 UMAS
1. Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia invocando hechos falsos.	95 UMAS	11. En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	30 UMAS
2. Abstenerse de entregar a la Autoridad Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugar público.		12. Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes.	30 UMAS
3. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, con propaganda de cualquier clase; y		13. Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles.	30 UMAS
4. Derribar los árboles o cortar las ramas de aquéllos que se encuentre en los lugares públicos, sin la autorización para ello; o maltratarlos de cualquier manera.		14. Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo.	30 UMAS
k) Faltas Contra la Integridad Moral del Individuo y de la Familia:		15. Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad.	30 UMAS
1. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.	95 UMAS	16. Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso.	30 UMAS
2. Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión	95 UMAS	17. Por trabajar con el permiso vencido.	30 UMAS
3. Hacer asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	95 UMAS	18. Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	50 UMAS
l) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	7 UMAS	19. Por permitir el ingreso a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadas.	50 UMAS
m) Orinar y/o Defecar en la vía pública.		20. Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	25 UMAS
n) Tomar bebidas embriagantes y/o estupefacientes en la vía pública		21. Por invadir zonas para las cuales no están autorizados	25 UMAS
o) Tener relaciones sexuales en la vía pública, en vehículos de motor en la vía pública o en predios o lotes baldíos.	14 UMAS	22. Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente	25 UMAS
p) Obstrucción de la vía pública, banquetas y calles sin autorización.	14 UMAS	23. Por retiro de sellos de clausura de eventos y espectáculos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	20 UMAS
II. IMPUESTOS		b) IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO:	
a) DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:		1. No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario.	10 UMAS
1. En los salones de eventos, por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal.	30 UMAS	2. No dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	
2. Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.	30 UMAS	3. Hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	
3. Por no contar con luces de emergencia.	30 UMAS	4. No contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	
4. Por haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	100 UMAS		
5. Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	75 UMAS		
6. Por variación imputable al artista del horario de presentación.	75 UMAS		
7. Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculo.	30 UMAS		
8. Por alterar el programa de presentación de artistas.	30 UMAS		
9. Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos	30 UMAS		

5. No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, leyes y reglamentos respectivos.	12 UMAS	12. Por no mantener la forma y dimensiones de los puestos y/o locales.	10 UMAS
6. No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables.	12 UMAS	13. Exender bebidas alcohólicas sin autorización.	10 UMAS
7. No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	170 UMAS	14. Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados.	10 UMAS
8. Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	50 UMAS	15. Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades.	10 UMAS
9. Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	150 UMAS	16. Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización.	10 UMAS
10. Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar, lotificar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	100 UMAS	17. Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento.	10UMAS
11. Por no realizar el entero del trámite de fusonamiento, fusión o subdivisión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente.	15 UMAS	b) EN MATERIA DE PANTEONES:	
12. No señalar domicilio dentro del territorio municipal para oír y recibir notificaciones en caso de inmuebles sin construcción o desocupados.	10 UMAS	1. Tirar basura en el interior de los panteones.	10 UMAS
13. Presentar los avisos, documentos o declaraciones de manera incompleta, ilegible o con errores.	6 UMAS	2. Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas.	10 UMAS
III. DERECHOS		3. Realizar actos de comercio en el interior de los panteones sin autorización.	10 UMAS
a) EN MATERIA DE MERCADOS Y COMERCIOS EN LA VÍA PÚBLICA:		4. No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente.	10 UMAS
1. Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de Mercados.	10 UMAS	5. No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas.	10 UMAS
2. Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal.	10 UMAS	6. Desperdiciar el agua del panteón.	10 UMAS
3. Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente.	10 UMAS	7. Introducir animales en el interior del panteón.	10 UMAS
4. Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados.	10 UMAS	8. Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios.	10 UMAS
5. Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas.	10 UMAS	9. Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad.	10 UMAS
6. Por no respetar el metraje autorizado por la administración de mercados.	20 UMAS	10.No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas.	10 UMAS
7. Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías.	10 UMAS	11.No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras.	10 UMAS
8. Por no contar con constancia sanitaria para el manejo de alimentos.	10 UMAS	12.No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones.	10 UMAS
9. Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres.	10 UMAS	13.Por permanecer en el interior del panteón después de la hora de cierre.	10 UMAS
10. Vender distribuir o emplear envases de plástico y/o unisel.	10 UMAS	c) EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:	
11. Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre.	10 UMAS	1. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario.	25 UMAS
		2. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable.	25 UMAS
		3. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público.	25 UMAS
		4. Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos.	25 UMAS

5. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por si o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje.	25 UMAS	15. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente.	95 UMAS
6. El que deteriore cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado.	25 UMAS	16. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado	5 UMAS
7. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado.	25 UMAS	17. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	24 UMAS
8. Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva.	25 UMAS	18. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente respecto de una construcción.	180 UMAS
9. Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes.	25 UMAS	19. Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.	100 UMAS
10. El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores.	25 UMAS	20. Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado.	150 UMAS
11. Los que hagan mal uso del agua potable.	25 UMAS	21. Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	30 UMAS
12. El que conecte un servicio suspendido sin autorización.	25 UMAS	22. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	20 UMAS
13. Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	25 UMAS	23. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	50 UMAS
d) EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO		24. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los predios o acceso de construcción previamente clausurados	149 UMAS
1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro sin autorización municipal	15 UMAS	25. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	1674 UMAS
2. Por construir sin autorización correspondiente.	200 UMAS	26. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	1700 UMAS
3. Por no retirar escombro o material de construcción en el plazo permitido por la autoridad.	35 UMAS	27. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado subterráneo en piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	1700 UMAS
4. Por no contar con los Dictámenes correspondientes.	150 UMAS	28. Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	2000 UMAS
5. Por construir fuera de alineamiento.	298 UMAS	29. Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	1200 UMAS
6. Por no contar con uso de suelo.	100 UMAS	30. Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo.	334 UMAS
7. Por retirar o violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada.	179 UMAS	31. Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo.	400 UMAS
8. Por construir sobre volado.	298 UMAS	32. Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	550 UMAS
9. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	179 UMAS	33. Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	112 UMAS
10. Por ocasionar daños a propiedad municipal o áreas públicas de uso común como banquetas, pavimento, tapas de drenaje.	150 UMAS		
11. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	398 UMAS		
12. Por ocupar la vía pública con fines comerciales, contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	398 UMAS		
13. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes.	2982 UMAS		
14. Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones municipales respectivas.	100 UMAS		

e) OBRA MENOR:		2. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas; además de corregir la anomalía y la reparación de daño provocados.	89 UMAS
1. Por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local, comercial o departamentos; se sancionará por metro cuadrado o lineal	2 UMAS	3. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios, o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado por día.	3 UMAS
2. Por construcción de casa habitación sin permisos; se sancionará por m ²	3 UMAS	4. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización; además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo, en su caso.	129 UMAS
3. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos; se sancionará por metro cuadrado	6 UMAS	5. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción planos autorizados o bitácora.	60 UMAS
4. Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos; se sancionará por m ²	5 UMAS	6. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente, aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales.	119 UMAS
5. Por violación a los sellos de clausura por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	25 UMAS	7. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	199 UMAS
6. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	20 UMAS	II) EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
7. Por construcción de marquesina	25 UMAS	1. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Cédula de funcionamiento.	300 UMAS
8. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal.	6 UMAS	2. Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la integración o actualización de la Cédula de funcionamiento o permiso municipal.	300 UMAS
f) OBRA MAYOR:		3. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una licencia, cédula, permiso o autorización municipal.	50 UMAS
1. Por construcción de muro de contención sin permisos	69 UMAS	4. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia o permiso municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	50 UMAS
2. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	25 UMAS	5. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió la Cédula de funcionamiento.	50 UMAS
3. Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m ²	5 UMAS	6. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre la baja del establecimiento comercial.	50 UMAS
4. Por construcción de bodega, se sancionará por m ²	9 UMAS	7. No tener a la vista la Cédula de Integración o Actualización al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercios, industrias y Prestación de Servicios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan.	50 UMAS
5. Por construcción de local comercial, se sancionará por m ²	4 UMAS	8. Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	50 UMAS
6. Por construcción de cisternas sin la autorización correspondiente	130 UMAS	g) EN MATERIA DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA:	
g) EN MATERIA DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA:		1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales.	50 UMAS
1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales.	50 UMAS	2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el Municipio.	50 UMAS
2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el Municipio.	50 UMAS	3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados.	69 UMAS
3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados.	69 UMAS	4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes.	150 UMAS
4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes.	150 UMAS	5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al Municipio.	150 UMAS
5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al Municipio.	150 UMAS	6. Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	50 UMAS
6. Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	50 UMAS	h) EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL:	
h) EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL:		1. Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de fincas vecinas.	60 UMAS

9. No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables.	100 UMAS	26. Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma.	50 UMAS
10. No actualizar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos.	100 UMAS	27. Traspasar o ceder los derechos derivados de la Cédula de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente.	300 UMAS
11. Por no ser independiente de casa habitación o traspasio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula.	30 UMAS	28. Por retiro de sellos de clausura por personas ajenas a la autoridad municipal.	50 UMAS
12. Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares.	30 UMAS	29. No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento	40 UMAS
13. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados para ello.	30 UMAS	j) EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:	
14. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas.	30 UMAS	1. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Licencia de funcionamiento.	100 UMAS
15. Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.	50 UMAS	2. Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la Licencia de funcionamiento o permiso municipal.	100 UMAS
16. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	50 UMAS	3. No conservar la Licencia de funcionamiento o permiso municipal en lugar visible.	100 UMAS
17. Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	25 UMAS	4. Por expendir bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo o en recipiente para llevar, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento si su licencia no autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan.	32 UMAS
18. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara la actualización del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	50 UMAS	5. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan.	42 UMAS
19. Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	50 UMAS	6. Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad; a personas con deficiencias mentales, o que vistan uniformes de las Fuerzas Armadas, de Policía o Tránsito.	100 UMAS
20. Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo.	50 UMAS	7. En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio; o por expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	100 UMAS
21. Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo.	50 UMAS	8. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia municipal, incluyendo el cambio de denominación o razón social de personas morales.	30 UMAS
22. Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la Cédula.	50 UMAS	9. No revalidar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos.	30 UMAS
23. Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante.	50 UMAS	10. Por vender al público, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	149 UMAS
24. Por no contar con constancia sanitaria, expedida por autoridad competente.	50 UMAS	11. No contar con Constancia Sanitaria, expedida por la autoridad competente.	50 UMAS
25. Por no contar con constancia de manejo de alimentos.	50 UMAS	12. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, en los casos que no proceda su admisión.	100 UMAS

13. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	100 UMAS	12. Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	25 UMAS
14. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos.	100 UMAS	13. Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público.	10 UMAS
15. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	100 UMAS	14. Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas.	15 UMAS
16. Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	80 UMAS	15. Por expendir bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	80 UMAS
17. Por violar, quitar o romper los sellos de clausura para establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas.	60 UMAS	I) EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD:	
18. Por alterar o arrendar la Licencia de funcionamiento u operar con giro distinto al autorizado en la misma.	100 UMAS	1. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes.	100 UMAS
19. Traspasar o ceder los derechos derivados de la Licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente.	80 UMAS	2. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	100 UMAS
20. Por no respetar el horario fijado en la licencia de funcionamiento.	50 UMAS	3. Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural.	298 UMAS
21. Por no cubrir el pago de horas extras en caso de contar con horario extraordinario.	70 UMAS	4. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras.	30 UMAS
22. No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento.	40 UMAS	5. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.	100 UMAS
k) EN MATERIA DE APARATOS MECÁNICOS:		6. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos.	30 UMAS
1. Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso.	25 UMAS	7. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales.	30 UMAS
2. Por enterar los derechos previos a su instalación.	25 UMAS	8. Publicidad auditiva fuera del horario autorizado (perifoneo y tocadiscos)	10 UMAS
3. Por no mostrar los comprobantes del pago de derecho de piso ante la autoridad municipal.	25 UMAS	9. Por obstruir la visibilidad de los señalamientos de vialidad o cualquier otro tipo de señalamiento oficial.	20 UMAS
4. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	10 UMAS	10. Por contener los anuncios, ideas, imágenes, textos o figuras que sean pornográficos, inciten a la violencia o promuevan la discriminación.	15 UMAS
5. Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	10 UMAS	m) EN MATERIA DE SALUD:	
6. Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la autoridad municipal.	50 UMAS	1. Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección.	30 UMAS
7. Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.	100 UMAS	2. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	30 UMAS
8. Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	100 UMAS	3. Por tener sanitarios sin implementos básicos.	30 UMAS
9. Por carecer del permiso o tener el permiso vencido.	20 UMAS	4. Por tener constancia de manejo de alimentos.	30 UMAS
10. Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública.	25 UMAS	5. Por falta de mandil o cubre pelo.	30 UMAS
11. Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal.	10 UMAS		

6. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas personal que maneje alimentos.	30 UMAS
7. Por manipular directamente alimentos y dinero.	30 UMAS
8. No proceder a la destrucción el hielo en barra que no se utilice, y si ya fue utilizado, no destruir el producto elaborado con el hielo.	30 UMAS
9. Por expender productos alimenticios a la intemperie.	30 UMAS
10. Por mantener mobiliario sucio.	30 UMAS
11. Por expender alimentos descompuestos.	30 UMAS
12. Por vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano	30 UMAS
13. No contar con registro sanitario.	30 UMAS
14. Por contar con letrinas insalubres.	30 UMAS
15. Por no contar con botiquín de primeros auxilios.	30 UMAS
16. Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada.	12 UMAS
17. Por no contar con constancia sanitaria estéticas, peluquerías, salones de belleza y similares y prevención del VIH por el uso de instrumentos punzocortantes.	20 UMAS
18. Por no cumplir los establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias.	300 UMAS
19. Por carecer los establecimientos comerciales de señalamientos acerca de las medidas sanitarias que deben cumplir las personas derivadas de la emergencia sanitaria	15 UMAS
20. Por carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios como gel antibacterial, sanitizante, termómetro para evitar y prevenir el contagio de enfermedades o cualquier otra enfermedad que causen contagio a la población.	30 UMAS
n) EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
1. Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad.	100 UMAS
2. Por no contar con la Constancia y/o Verificación de Protección Civil.	80 UMAS
3. Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio.	25 UMAS
4. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal.	20 UMAS
5. No contar con extintores.	25 UMAS
6. Por no contar con medidas de seguridad y Protección Civil en los lugares necesarios.	25 UMAS
7. Por no contar con señales de ruta de evacuación y salidas de emergencia.	10 UMAS
8. Por no contar con señales de sismo.	
9. Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada.	

o) EN MATERIA ECOLÓGICA Y DE IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:	
1. Tirar basura en la vía pública.	7 UMAS
2. Quema de basura, llantas y desechos.	30 UMAS
3. Poda de árboles sin permiso.	30 UMAS
4. Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.	30 UMAS
5. Por arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o predios animales muertos, escombros, basura, aguas jabonosas, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	33 UMAS
6. Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, ríos, arroyos, barrancas.	55 UMAS
7. Tengan sucios o insalubres lotes baldíos.	22 UMAS
8. Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	11 UMAS
9. Por quemar basura o productos tóxicos.	55 UMAS
10. Mantener porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas.	33 UMAS
11. Mantener en la zona urbanizada sustancias putridas o fermentables.	33 UMAS
12. Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos.	27 UMAS
13. Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	120 UMAS
14. Provocar intencionalmente, por imprudencia o descuido incendios.	120 UMAS
p) EN MATERIA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS:	
1. Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente.	200 UMAS
2. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo.	250 UMAS
3. No acatar la orden de la Autoridad Municipal para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite.	120 UMAS
4. Remover, abrir o destruir los pavimentos u accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del Municipio.	450 UMAS

Las demás prohibiciones, sanciones, multas que se deriven de los Acuerdos, Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno, entre otros aplicables para el Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca.

Artículo 105. La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el

Reglamento de Movilidad. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.
Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Movilidad, se establece lo siguiente:

I. El Policía Vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la fracción II del presente artículo.

La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla en los estrados del Municipio, el cual podrá accederse cualquier persona.

En relación al pago de los conceptos relacionados a los depósitos o encierros municipales las autoridades competentes de elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

II. Las infracciones Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación.

Será reincidente cuando se infrinja una misma disposición más de una vez, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- a) Por la primera reincidencia deberá aplicarse el monto mínimo de la sanción;
 - b) A partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el monto mínimo establecido, y
 - c) Para la tercera y adicionales, se cobrará el monto máximo de la infracción.
- III. Para la imposición de multas, las autoridades de vialidad, quedan facultadas para hacer uso de todos los dispositivos electrónicos que provea en el momento de la infracción.
- IV. Para el Ejercicio Fiscal 2024, las infracciones al Reglamento de Movilidad, y las que se establezcan en la Ley de Ingresos, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

N/P	FALTA ADMINISTRATIVA	SANCIÓN EN UMAS		FUNDAMENTO LEGAL REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.
		MÍNIMA	MÁXIMA	
I.	Todo vehículo automotor deberá contar con suficiente combustible para su buen funcionamiento. Los propietarios de los vehículos que se encuentren varados por falta de combustible en la vía pública, se sancionarán.	3	40	ART. 25
II.	Todo vehículo automotor, que circule en el territorio Municipal, deberá estar provisto, por lo menos, de dos faros delanteros para luces principales, que estén colocados simétricamente y al mismo nivel, lo más alejado posible de la línea de centro. Estos faros emitirán una luz blanca y estarán conectados de tal manera que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática dos tipos de haz luminoso, proyectados a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:	3	40	ART. 26

	a) Luz baja: Deberá ser proyectada para ver a una distancia de 30 metros. Ninguno de los rayos de haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que circule en sentido opuesto, y b) Luz alta: Deberá ser proyectada para ver bajo todas las condiciones a una distancia de 100 metros. La falta de faros delanteros será sancionada. La falta de faros delanteros será sancionada con una multa de:			
III.	Todo vehículo automotor, que transite en el Municipio, deberá estar provistos por lo menos de dos lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente visible desde una distancia de 300 metros. Estas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo. La falta de lámparas posteriores será sancionada con una multa de:	3	40	ART. 27
IV.	Todo vehículo automotor, deberá de contar con una lámpara que emita luz blanca, construida y colocada de manera que ilumine sólo la placa posterior del mismo y que la haga claramente legible desde una distancia de 15 metros. El no contar con lámpara que ilumine la placa posterior del vehículo será sancionado con una multa de:	3	40	ART. 28
V.	Todo vehículo automotor, deberá estar provisto de dos o más reflectantes de color rojo, mismos que pueden ser parte de las lámparas posteriores. Dichos reflectantes deberán ser visibles en la noche desde una distancia de 100 metros, cuando la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre ellos. La falta de reflectantes será sancionada con una multa de:	3	40	ART. 30
VI.	Todo vehículo automotor deberá estar provisto de un número par de lámparas indicadoras de frenaje, que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio, y que sean visibles bajo la luz solar normal, desde una distancia de 90 metros. En el caso de camiones, remolques o vehículos que desempeñen funciones de arrastre, y cuenten con varias plataformas unidas, solamente será necesario que las luces indicadoras de frenado sean visibles en la parte posterior del último de estos. La falta de lámparas indicadoras de frenaje será sancionada con una multa de:	3	40	ART. 31
VII.	Todo vehículo automotor, que circule en la vía pública del Municipio, deberá contar con lámparas en el frente y en la parte posterior que emitan luces direccionales, de proyección intermitente, que indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección. Dichas luces deberán estar colocadas simétricamente a un mismo nivel, con la máxima separación posible, emitiendo luz	3	40	ART. 32

[illegible]

XII.	Todo vehículo automotor que transite dentro del Municipio, dependiendo del modelo, deberá contar con cinturones de seguridad, exceptuándose los vehículos del servicio público que carezcan de los mismos, derivado de su diseño de fabricación. Al circular, es obligación de los pasajeros usarlos. La falta de cinturones de seguridad será sancionada con una multa de:	3	40	ART. 39
XIII.	Todo vehículo automotor que circule por el territorio Municipal, deberá contar con un claxon el cual únicamente se utilizará para alertar de algún peligro a peatones y/o conductores de otros vehículos. El volumen del mismo no deberá producir un ruido excesivo o un sonido diverso al de fábrica. La falta de claxon será sancionada con una multa de:	3	40	ART. 40
XIV.	Los vehículos de automotor que circulen en vías públicas del Municipio, deberán contar con silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento para evitar la contaminación por ruido de conformidad con lo establecido por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones normativas de carácter ambiental. La falta de silenciador de escape será sancionado con una multa de:	3	40	ART. 41
XV.	Todo vehículo automotor deberá contar con parabrisas transparente, en buenas condiciones para facilitar la visibilidad del conductor. El parabrisas, el cristal de la ventana posterior, así como las ventanillas laterales no pueden ser oscurecidos con un polarizado, salvo los que provengan de fábrica. Todos estos cristales deberán mantenerse libres de cualquier material que obstruya o reduzca la visibilidad del conductor. La falta de parabrisas o que este se encuentre polarizado será sancionado con una multa de:	3	40	ART. 44
XVI.	Todo vehículo automotor que circule en el territorio Municipal, deberá contar con limpiaparabrisas según las características de diseño del fabricante, que facilite la conducción liberando el cristal del agua de lluvia, niebla u otras humedades que dificulte la visibilidad del conductor. La falta de limpiaparabrisas será sancionada con una multa de:	3	40	ART. 45
XVII.	Todo vehículo automotor deberá contar con llantas en condiciones que garanticen la seguridad del conductor y los pasajeros y proporcionen adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando éste se encuentre mojado o circule en caminos de terracería. En el caso de maquinaria pesada, está deberá ser trasladada a través de un remolque de plataforma baja. La contravención a este párrafo será sancionada con una multa de:	3	40	ART. 46
XVIII.	Todo vehículo automotor que circule en el territorio Municipal, deberá contar con equipos de señalización o accesorios de seguridad en caso de emergencia, para uso diurno o nocturno, que sean visibles en condiciones atmosféricas normales, como son: a) Diurnos: Conos, reflectantes triangulares o en cualquier otra forma geométrica y en su caso, banderolas, con una medida no menor de 50 centímetros, y b) Nocturnos: Linternas eléctricas que emitan luz roja, burbujas de luz ámbar, reflectantes portátiles o mecheros. La falta del equipo de señalización o accesorios de seguridad señalados en el presente artículo será sancionado con una multa de:	3	40	ART. 48
XIX.	Los camiones, remolques y grúas, deberán contar en la parte trasera con salpicaderas o loderas de hule o material alterno, para evitar que proyecten objetos a vehículos y peatones que circulen junto de ellos. La falta de salpicaderas o loderas será sancionado con una multa de:	6	80	ART. 49
XX.	Todo conductor de vehículo deberá portar consigo la licencia de manera impresa y/o digital de conducir vigente y acorde al tipo de vehículo en tránsito, la cual tendrá que encontrarse en buen estado, teniendo la obligación de presentarla a los Policías Viales Municipales, cuando se le requiera con motivo de los operativos que se realicen, o en función del cumplimiento de sus atribuciones señaladas en la Ley. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, serán sancionadas con una multa de:	3	40	ART. 50
XXI.	Todo vehículo automotor que transite en las vialidades del Municipio, deberá contar con placas de circulación delantera y trasera, tarjeta de circulación, y holograma, vigentes y acordes al tipo de vehículo en tránsito. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, serán sancionadas con una multa de:	3	40	ART. 51
XXII.	No está permitido modificar, soldar, remachar, la forma de las placas de circulación o colocar en el lugar de éstas, objetos decorativos o dispositivos que se parezcan a placas de circulación nacionales o extranjeras. La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de:	3	40	ART. 55
XXIII.	No podrán circular en el Municipio los vehículos, con rodada metálica o cadenas, con los neumáticos desinflados, con carga u objetos arrastrados, que puedan dañar el pavimento, o los servicios públicos como son las redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfono, entre otros. La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de:	3	40	ART. 60

XXIV.	Los vehículos que circulan en vías públicas, cuando lo hagan en calles de un solo sentido de circulación, la vuelta a la derecha será continua, con la debida precaución. En vialidades de doble sentido, la vuelta a la izquierda queda prohibida y será sancionada con una multa	6	80	ART. 73
XXV.	Los vehículos que circulan por vías públicas del Municipio, al llegar a una intersección, los conductores siempre podrán dar vuelta continua a la derecha, excepto que exista señalética restrictiva, debiendo proceder de la siguiente manera: a) Circular por el carril derecho con un mínimo de 50 metros, antes de realizar la vuelta derecha continua; b) Al llegar a la intersección, si el semáforo marca luz roja deberá detenerse y observar a ambos lados para permitir el paso de peatones, personas con discapacidad, ciclistas o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta; c) Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomar el carril derecho. La vuelta continua a la derecha con precaución, en crueros con semáforo en luz roja no es obligatoria, por tanto, si el conductor que transita adelante pretende continuar de frente, los conductores que le sigan en ese carril para dar vuelta a la derecha, deberán esperar a que el semáforo marque luz verde, y d) Por no ser obligatoria la vuelta a la derecha con precaución, en crueros con semáforo en luz roja, aquellos conductores que pretendan dar vuelta a la derecha y ejerzan presión, acercando su vehículo con el que pretende ir de frente, acelerando su motor, accionando su claxon intentando que con eso se mueva o cualquier otro medio, serán acreedores de la infracción correspondiente.	3	40	ART. 74
XXVI.	La vuelta en "U", solo podrá ser realizada en las vías en las cuales la señalética lo establezca. La contravención a lo dispuesto será sancionada con una multa de:	6	80	ART. 75
XXVII.	Queda prohibida la circulación en sentido diferente al señalado en los carriles diseñados exclusivamente para realizar vueltas. La contravención a lo dispuesto será sancionada con una multa de:	6	80	ART. 76
XXVIII.	En el territorio del Municipio, queda prohibido conducir vehículos con mayor número de personas a las permitidas en la tarjeta de circulación. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de:	6	80	ART. 81
XXIX.	Para garantizar la seguridad propia y de terceros, la carga de un vehículo deberá ubicarse debidamente acomodada, amarrada y estar cubierta con material adecuado, en forma tal que: a) No ponga en riesgo la seguridad física de los ocupantes, ni cause daños a terceros; b) No vaya arrastrándose o jalándose sobre	6	80	ART. 83
	la vía pública, ni caiga sobre ésta;			
	c) No comprometa la adecuada visión del conductor ni complique la estabilidad y la conducción segura del vehículo, y d) No obstruya ninguno de los faros y luces tanto de frenado, direccionales, de posición y las de gáibo, así como en su caso, los dispositivos reflectantes, ni las de las placas de circulación. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de:			
XXX.	Los conductores de vehículos de emergencias tienen prohibido el uso de sirenas, torretas o dispositivos luminosos y audibles, cuando no estén en servicio, atendiendo una emergencia o llamada de auxilio, o cuando así lo indique la señalética de la vía pública correspondiente. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de:	6	80	ART. 85
XXXI.	Los conductores de vehículos menores de propulsión humana o menores motorizados, tienen prohibido circular en las vías públicas sujetándose de otros vehículos. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de:	6	80	ART. 89
XXXII.	Los conductores de vehículos menores de propulsión humana y vehículos menores motorizados tienen prohibido circular además de los lugares señalados en los siguientes espacios: a) Entre los carriles de tránsito; b) Sobre los pasos a desnivel, y c) Los demás lugares previstos en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables. La contravención a lo señalado en el presente artículo será sancionada con una multa de:	6	80	ART. 91
XXXIII.	Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte de carga privada o pública, con capacidad superior a 10,000 kilogramos circular en la zona central del Municipio. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de:	6	80	ART. 95
XXXIV.	Los peatones, personas con discapacidad, ciclistas y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera: a) Frente a una indicación de luz roja, los conductores deberán detener la marcha de su vehículo en la línea del alto marcada sobre la superficie de rodamiento, la contravención a esto será sancionado con una multa de: En ausencia de ésta deberán detenerse antes de invadir cruces peatonales.	6	80	ART. 106, FRACCIÓN I
XXXV.	En los casos que el semáforo se encuentre con la luz ámbar destellando intermitentemente, está indicando que se encenderá la luz roja, por lo que los vehículos deberán detener su marcha; La luz ámbar	6	80	ART. 106, FRACCIÓN VI

	tiene la función de indicar que el semáforo pasará a luz roja de "alto" por lo que debe disminuirse la velocidad y detenerse previo al alto. Acelerar con la finalidad de pasarse la luz ámbar del semáforo, será considerado infracción con una multa de:					mayor de 30 centímetros de la banqueta o acotamiento, y cuando así lo marque la señalética de la vía pública, en las paradas establecidas para ello, y			
xxxvi.	Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos del servicio de transporte público o privado, tanto del Estado como de otras entidades, que no porten el holograma vigente, serán sancionados con una multa de:	3	40	ART. 116		n) Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables. En caso de incumplimiento a lo señalado en el presente artículo será sancionado con una multa de:			
xxxvii.	Todos los conductores que circulan en las vías públicas del Municipio, además de las contenidas en las normas de vialidad, obligatoriamente observarán las siguientes disposiciones: a) Deberán conocer la Ley y el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; b) Circular siempre en el sentido que indique la vialidad; c) Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito y este Reglamento; d) Respetar la señalética y los semáforos establecidos en la vía pública; e) Adoptar todas las medidas de precaución necesarias, para evitar daños a sí mismos como a terceros; f) Anticipar con un mínimo de 40 metros, la dirección de su giro o cambio de carril, mediante la utilización de las luces direccionales. g) Respetar las marchas de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, manifestaciones o eventos deportivos, que se realicen en la vía pública; h) Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los peatones, personas con discapacidad, ciclistas y vehículos que se encuentren en movimiento; i) Ante concentraciones de peatones y vehículos, disminuir la velocidad y si es necesario, detener la marcha del vehículo; j) Al frenar su vehículo, hacerlo de forma gradual, salvo que se presente un imprevisto en la vía pública; k) Respetar en todo momento las preferencias de paso establecidas en la Ley y este Reglamento respecto de los peatones, de manera especial tratándose de niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y ciclistas; l) Respetar las medidas de preferencia de paso respecto de los demás vehículos, de manera especial tratándose de vehículos de emergencia en los términos de este Reglamento; m) En los casos de ascenso y descenso de pasajeros, ubicarse a una distancia no	6	80	ART. 119	xxxviii.	Los conductores y pasajeros, tienen la obligación de usar el cinturón de seguridad cuando el vehículo este en movimiento. En el caso de menores de 12 años de edad, está prohibido que ocupen los asientos delanteros; toda niña o niño menor de esa edad deberá viajar sin excepción alguna en los asientos traseros y portar obligatoriamente el cinturón de seguridad o en su caso el sistema de retención de infante (porta infantes) correspondiente.	6	80	ART. 120
					xxxix.	Los conductores de vehículos, además de las señaladas en la Ley, tendrán las siguientes prohibiciones: a) Fumar en el interior de aquellos que transporten sustancias explosivas e inflamables; b) Abrir las puertas del vehículo antes de hacer alto total, o sin haberse cerciorado previamente que ello no implica peligro o entorpecimiento a los usuarios de las vías públicas como peatones, ciclistas u otros vehículos; c) Descender o permitir el descenso a los pasajeros del vehículo, cuando éste se encuentre en movimiento o circule en los carriles centrales o distintos a las paradas establecidas; d) Obstaculizar o entorpecer las labores de los Policias Viales Municipales; e) Circular en reversa más de 10 metros, lo anterior sólo podrá realizarse cuando por circunstancia de alguna obstrucción no sea posible circular hacia adelante; f) Utilizar durante la conducción dispositivos tecnológicos que impliquen distracción, ya sean de comunicación, audio, video o datos, exceptuando los dispositivos de comunicación o audio, que cuenten con la función de altavoz o manos libres, de modo que no distraiga su atención. También se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción el uso de los dispositivos de radio comunicación por parte de elementos de las Instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones y los conductores de los vehículos de salvamento y rescate; g) Llevar en sus piernas a personas, animales, objetos o realizar cualquier acción que distraiga su atención o impida la conducción del vehículo; h) Transitar innecesariamente invadiendo el carril contiguo, o sobre las rayas	6	80	ART. 121

	longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación; i) Cambiar de carril cuando exista raya continúa delimitando los carriles de circulación; j) Arrastrar o remolcar vehículos por cualquier medio sin contar con la autorización respectiva, solo podrá realizarse siempre y cuando se trate de una emergencia, que de no hacerlo el riesgo pueda resultar mayor o que a causa de ello, se obstruya la circulación vehicular; En los casos señalados, sólo podrá llevarse a cabo el remolque, siempre que la unidad con la que se pretende hacerlo tenga la capacidad para ello, se cuente con los implementos de amarre necesarios y los señalamientos consistentes en luces o reflejantes plásticos adecuados; k) Bloquear y obstruir deliberadamente la circulación con el vehículo que conduce; l) Evadir o intentar evadir los puestos de revisión; m) Realizar acciones, como acelerar la marcha de motor, hacer uso del claxon, o demás, con el objeto de pedir a los peatones o los vehículos que circulen delante, que apresuren su paso por la vía pública, llamar la atención, o expresar cualquier tipo de agresión;																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	</
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	IX. Respetar los límites de velocidad; X. Procurar la circulación en carriles de extrema derecha, y XI. Las que les señalen el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables. Quando el conductor de la motocicleta infrinja las fracciones I, II y III, será retenido el vehículo..."							sean señaladas. El vehículo será trasladado en grúa al encierro vehicular que corresponda, y puesto a disposición de la autoridad competente, con independencia de lo previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.			
XLIV.	Los supuestos señalados en el Art 54 de la Ley de Tránsito y vialidad del Estado de Oaxaca serán sancionados con multa de: "...Se prohíbe a los motociclistas: I. Invadir pasos peatonales marcados con rayas en los cruces de las vías públicas e intersección de las vías; II. Dar vuelta en "U" en vías expresamente prohibidos; III. Realizar ascenso y descenso de acompañantes en carriles centrales de las vialidades; IV. Transportar mayor número de personas que el señalado por el fabricante de la motocicleta; V. Transportar personas fuera de los lugares y asientos diseñados por el fabricante de motocicletas; VI. Instalar aparatos que representen distractores en la conducción de motocicletas; VII. Circular sobre la ciclovía o ciclocarril e invadir áreas de espera exclusivas para ciclistas;	6	80	ART 130				"...La obligación de las entidades federativas y los municipios de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones: a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre. b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal;..." XII. De conformidad con la armonización con la LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL			
	VIII. Obstatulizar banquetas y rampas para peatones y personas con discapacidad; IX. Estacionar las motocicletas en vías primarias, de alta velocidad, zonas restringidas, donde obstruya la visibilidad y accesibilidad, en ciclovías, en carriles confinados al transporte público, en zonas de ascenso y descenso de pasajeros, así como cualquier lugar prohibido por la autoridad; X. Circular con menores de 10 años como acompañantes en las vías primarias, de acceso controlado, vías rápidas o en las autopistas urbanas; XI. Circular con pasajero entre el manubrio y el conductor que impidan la maniobrabilidad y la visibilidad del conductor, y Llevar carga fuera de los lugares destinados por el fabricante, que impidan la correcta conducción de la motocicleta, así como cargas que excedan los volúmenes permitidos..."				XLVI.			Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, no podrán presentar síntomas de encontrarse bajo la influencia de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas y en su caso, serán remitidos a la Policía Vial Municipal, para la certificación médica correspondiente, siendo sancionados de acuerdo a lo previsto en el reglamento de movilidad, con una multa de "... La persona que, al conducir cualquier tipo de vehículo bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, será sancionado con arresto incommutable de treinta y seis horas, independientemente de los delitos que se configuren..." ... Son agravantes de la infracción a esta Ley: FRACCIÓN II. Cuando el infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas;	12	150	ART. 148
XLV.	Los conductores no podrán conducir vehículos en vías públicas del Municipio, cuando presenten una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos o bien superior a los 0.8 gramos por litro de alcohol en sangre. Tratándose de conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol. En estos casos, el conductor será sancionado en términos del Reglamento de Movilidad, con una multa de 12 a 150 UMAS. En el caso del arresto será llevado a los separos de la Policía Municipal, o bien, llevará a cabo las actividades de apoyo a la comunidad que le	12	150	ART. 139	XLVII.			La Policía Vial Municipal, a fin de asegurar y facilitar el tránsito de las personas con discapacidad y adultos mayores, tendrá las siguientes obligaciones: a) Retirar y asegurar aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad; b) Vigilar que se respeten la infraestructura urbana destinada a personas con discapacidad y adultos mayores, y c) Evitar que los estacionamientos reservados para personas con	12	150	ART. 165

	discapacidad, sean ocupados por vehículos que no cuenten con la placa, calcomanía o el tarjetón correspondiente para este tipo de usuarios, debiendo remitir dichos vehículos al encierro.			
	El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, serán sancionadas con una multa de:			

Tratándose de las sanciones por conducir con una alcoholemia superior a la permitidas, los jueces calificadoros podrán aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa.

CONDUCTORES DE:	CANTIDAD EN Mg/L SUPERIOR A	CUOTA EN UMA
I. VEHÍCULOS PARTICULARES	0.25	50 a 142
II. MOTOCICLETAS	0.10	50 a 142
III. TRANSPORTE PÚBLICO O DE CARGA	CUALQUIER CONCENTRACIÓN	75 a 142

El pago de la multa dentro de los cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que surta efectos la notificación de infracción, dará lugar a un descuento del cincuenta por ciento; de realizarse entre el sexto y décimo día hábiles siguientes a su imposición dará lugar a un descuento del veinticinco por ciento.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior por considerarse graves, por atentar o poner en riesgo la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio propio o de terceras personas, los siguientes supuestos:

SINIESTRO DE TRÁNSITO:

- I. Por colisión de un vehículo contra uno o más vehículos;
- II. Por atropello de personas;
- III. Por caída de una o más personas de un vehículo en movimiento, y
- IV. Por hecho de tránsito con un ciclista.

CIRCULACIÓN:

- I. Por circular en sentido contrario, sin causa justificada
- II. Por efectuar carreras o arranques en la vía pública

CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES:

- I. Por conducir un automotor llevando en los brazos a personas, mascotas u objeto alguno;
- II. Por conducir sin precaución;
- III. Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública;
- IV. Por obstaculizar los pasos destinados para personas peatonas y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad;
- V. Por no ceder la preferencia de paso a las personas peatonas, ambulancias, vehículos de seguridad pública, movilidad y protección civil, del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena abierta o torreta encendida, así como los convoyes militares o aprovechar la situación para seguirlos;
- VI. Conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir;
- VII. Conducir bajo los efectos de drogas o enervantes;
- VIII. Por conducir con aliento alcohólico los conductores del servicio público de

transporte, en cualquiera de sus modalidades;

- IX. Por circular a más de 40 kilómetros por hora en arterias y calles colectoras; a más de 30 kilómetros por hora en zonas urbanas y a más de 20 kilómetros por hora en zonas de ubicación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidades deportivas, hospitales, templos y demás lugares de reunión de personas peatonas;
- X. Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aun no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja del semáforo, y
- XI. Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo.

EMISION DE CONTAMINANTES:

- I. Contaminar de manera ostensible o emita humos
- II. Por arrojar y/o tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo

EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS:

- I. Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.
- II. Producir ruido excesivo y realizar periferoneo en la vía pública sin la autorización correspondiente.

ESTACIONAMIENTO:

- I. Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio sin que cuente con el permiso vigente y no se encuentre debidamente identificado.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD:

- I. Por no ceder el paso a adultos mayores, personas con discapacidad, escolares y menores de edad en todas las intersecciones de zonas peatonales marcadas para este efecto.

SEÑALAMIENTOS:

- I. Por no cumplir las indicaciones de luz verde, amarilla y roja de los semáforos para vehículos

MOTO TAXIS, SINIESTROS DE TRÁNSITO:

- I. Por colisionar el vehículo contra uno o más vehículos;
- II. Por caída de una o más personas de un vehículo en movimiento;
- III. Por atropello de personas peatonas;
- IV. Por hecho de tránsito con un ciclista;
- V. Por circular en sentido contrario sin causa justificada;
- VI. Por cargar combustible con pasajeros a bordo;
- VII. Por cerrar u obstruir la circulación de vehículos, ya sea con plumas, rejas, cadenas, pilares de cemento, topes sin previa autorización o cualquier otro objeto que impida la circulación vial;
- VIII. Por transportar más pasajeros de los autorizados;
- IX. Por negarse a entregar a los Policías Viales, la licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación, únicamente para la toma de datos en el levantamiento del acta de infracción, mismos que en el acto le serán devueltos;

- X. Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir;
- XI. Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes;
- XII. Por conducir un vehículo con aliento alcohólico;
- XIII. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales;
- XIV. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- XV. Por no ceder el paso a los adultos mayores, escolares y menores de edad y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar;

MOTOCICLISTAS, SINIESTROS DE TRÁNSITO:

- I. Por colisionar el vehículo contra uno o más vehículos;
- II. Por atropello de personas peatonas;
- III. Por conducir un vehículo sobre los camellones, aceras o banquetas, andadores, isletas o refugios centrales y áreas reservadas para personas peatonas;
- IV. Por transportar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar los posapiés con que cuente la motocicleta para ese fin;
- V. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación;
- VI. Por conducir sin precaución;
- VII. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente;
- VIII. Por Obstaculizar los pasos destinados para personas peatonas y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad;
- IX. Por no respetar los señalamientos horizontales al eje de la vía, que advierten la proximidad de peligro como son: vibradores, topes y vados. Ante esa advertencia las personas conductoras deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones;
- X. Por transportar más de una pasajera o pasajero;
- XI. Por no guardar la debida distancia respecto del vehículo que le antecede;
- XII. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores;
- XIII. No revisar las condiciones mecánicas de la unidad, así como el buen estado de llanta, sistema eléctrico, dirección, frenos y luces;

CICLISTAS:

- I. Por no conocer y respetar las leyes y el Reglamento de Movilidad, las señales de vialidad y tránsito, así como las indicaciones de las y los Policías Viales municipales;

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

Artículo 107. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 108. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 109. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 110. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL,
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 112. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de ingresos base mensual, **Anexo V**.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
OBJETIVOS ANUALES, ESTRATEGIAS Y METAS

Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Garantizar los recursos necesarios para incrementar la competitividad del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, a través de la ejecución de obras de infraestructura social, bienes y servicios municipales y programas sociales dignos y de calidad.	Mantener una hacienda pública sólida con ingresos crecientes. Ampliar el número de lugares y formas de pago para mejorar la atención ciudadana. Capacitar al personal para aumentar su especialización en las áreas de recaudación y fiscalización de contribuciones.	Lograr en todo momento un resultado presupuestal igual a cero tanto de ingresos y egresos totales como de recursos de libre disposición.
Aumentar la proporcionalidad de las cargas fiscales de los sujetos obligados a contribuir a la hacienda municipal.	Combatir la evasión fiscal mediante las facultades de cobro coactivo.	Incrementar los ingresos propios del Ejercicio Fiscal 2024, en comparación a Ejercicios Fiscales anteriores.
Lograr que la proporción de ingresos derivado de contribuciones locales sea cada vez más alta para disminuir la dependencia de recursos de la Federación sin crear nuevos impuestos, ni aumentar las tasas de los existentes, así como ejercer una disciplina acorde con los principios de responsabilidad hacendaria.	Realizar acciones de invitación y de comprobación fiscal para integrar a sujetos obligados a contribuir a la hacienda municipal al padrón fiscal. Actualización del padrón fiscal. Combatir prácticas indebidas mediante controles y mecanismos para transparentar las funciones de los servidores públicos en la oferta de los servicios. Mejorar los incentivos a grupos vulnerables para el cumplimiento de obligaciones fiscales.	Ampliar la base de contribuyentes para que todos los ciudadanos y personas morales participen del financiamiento del gasto público.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II
FORMATO 7 A) PROYECCIONES DE INGRESOS-LDF.

Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto	2024	2025	2026	2027
1 Ingresos de Libre Disposición	39,232,625.79	39,600,631.63	39,986,832.76	40,392,448.95
A Impuestos	2,252,533.27	2,365,159.93	2,483,417.93	2,607,588.83
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	778,855.00	817,797.75	858,687.64	901,622.02
D Derechos	4,289,624.52	4,504,105.75	4,729,311.03	4,965,776.58
E Productos	26,103.00	27,408.15	28,778.56	30,217.49
F Aprovechamientos	11,001.00	11,551.05	12,128.60	12,735.03
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00

H Participaciones	31,874,509.00	31,874,509.00	31,874,509.00	31,874,509.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	63,693,503.45	46,693,504.45	46,693,504.45	46,693,504.45
A Aportaciones	46,693,502.45	46,693,502.45	46,693,502.45	46,693,502.45
B Convenios	17,000,001.00	2.00	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
4 Total de Ingresos	102,926,130.24	86,294,037.08	86,680,338.21	87,085,954.40
Proyectados				
Datos informativos				
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00	1.00	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III
FORMATO 7 C) RESULTADOS DE INGRESOS – LDF.

Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto	2021	2022	2023	2024
1 Ingresos de Libre Disposición	21,721,728.93	22,180,734.00	22,245,711.00	39,232,625.79
A Impuestos	662,097.63	560,000.00	560,000.00	2,252,533.27
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	15,000.00	15,000.00	778,855.00
D Derechos	333,098.30	835,000.00	835,000.00	4,289,624.52
E Productos	0.00	4,200.00	9,200.00	26,103.00
F Aprovechamiento	0.00	40,000.00	40,000.00	11,001.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	20,726,533.00	20,726,533.00	20,786,510.00	31,874,509.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	1.00	1.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	33,804,784.37	33,804,788.37	39,581,405.46	63,693,503.45
A Aportaciones	33,804,784.37	33,804,784.37	39,581,402.46	46,693,502.45
B Convenios	0.00	2.00	2.00	17,000,001.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	1.00	1.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	1.00	0.00	0.00
E Otras Transferencia Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00	1.00	1.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00	1.00	1.00

4	Total de Resultados de Ingresos	55,526,513.30	55,985,523.37	61,827,117.46	102,926,130.24
Datos Informativos					
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivado de Financiamiento	1.00	1.00	1.00	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV
CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			102,926,130.24
INGRESOS DE GESTIÓN			7,358,116.79
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,252,533.27
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,886,839.17
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	315,594.10
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	778,855.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	778,853.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,289,624.52
Derechos por el Uso, Goe, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	Recursos Fiscales	Corrientes	266,959.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,851,203.52
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	161,461.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	26,103.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	26,103.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,001.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	95,568,012.45
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	31,874,509.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,133,568.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	12,163,154.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	845,658.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	527,706.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	22,329.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	203,411.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	842,717.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	112,456.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	23,512.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	46,693,502.45
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	23,172,112.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	23,521,390.45
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	17,000,001.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	17,000,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO V

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	102,926,130.24	7,546,712.22	7,546,712.22	7,546,716.22	7,546,712.22	7,546,712.22	24,546,713.22	7,546,712.22	7,546,713.22	7,546,712.22	7,546,712.22	5,229,501.02	5,229,501.02
Impuestos	2,252,533.27	187,711.11	187,711.11	187,711.11	187,711.11	187,711.11	187,711.11	187,711.11	187,711.11	187,711.11	187,711.11	187,711.11	187,711.11
Impuestos sobre los Ingresos	20,100.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,886,639.17	157,236.60	157,236.60	157,236.60	157,236.60	157,236.60	157,236.60	157,236.60	157,236.60	157,236.60	157,236.60	157,236.60	157,236.60
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	315,594.10	26,299.51	26,299.51	26,299.51	26,299.51	26,299.51	26,299.51	26,299.51	26,299.51	26,299.51	26,299.51	26,299.51	26,299.51
Accesorios de Impuestos	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Contribuciones de Mejoras	778,853.00	64,904.50	64,904.50	64,904.50	64,904.50	64,904.50	64,904.50	64,904.50	64,904.50	64,904.50	64,904.50	64,904.50	64,904.50
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	778,853.00	64,904.42	64,904.42	64,904.42	64,904.42	64,904.42	64,904.42	64,904.42	64,904.42	64,904.42	64,904.42	64,904.42	64,904.42
Recargos de Contribuciones de Mejoras	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	4,289,624.52	357,468.63	357,468.63	357,468.63	357,468.63	357,468.63	357,468.63	357,468.63	357,468.63	357,468.63	357,468.63	357,468.63	357,468.63
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	266,959.00	22,246.58	22,246.58	22,246.58	22,246.58	22,246.58	22,246.58	22,246.58	22,246.58	22,246.58	22,246.58	22,246.58	22,246.58
Derechos por Prestación de Servicios	3,951,203.52	320,933.63	320,933.63	320,933.63	320,933.63	320,933.63	320,933.63	320,933.63	320,933.63	320,933.63	320,933.63	320,933.63	320,933.63
Otros Derechos	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Accesorios de Derechos	161,461.00	13,455.08	13,455.08	13,455.08	13,455.08	13,455.08	13,455.08	13,455.08	13,455.08	13,455.08	13,455.08	13,455.08	13,455.08
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	26,103.00	2,175.25	2,175.25	2,175.25	2,175.25	2,175.25	2,175.25	2,175.25	2,175.25	2,175.25	2,175.25	2,175.25	2,175.25
Productos	26,103.00	2,175.25	2,175.25	2,175.25	2,175.25	2,175.25	2,175.25	2,175.25	2,175.25	2,175.25	2,175.25	2,175.25	2,175.25
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	11,001.00	916.67	916.67	917.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67
Aprovechamientos	11,001.00	916.67	916.67	917.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	95,668,012.45	6,933,536.15	6,933,536.15	6,933,536.15	6,933,536.15	6,933,536.15	6,933,536.15	6,933,536.15	6,933,536.15	6,933,536.15	6,933,536.15	4,616,324.95	4,616,324.95
Participaciones	31,874,509.00	2,656,209.08	2,656,209.08	2,656,209.08	2,656,209.08	2,656,209.08	2,656,209.08	2,656,209.08	2,656,209.08	2,656,209.08	2,656,209.08	2,656,209.08	2,656,209.08
Aportaciones	46,693,502.45	4,277,326.97	4,277,326.97	4,277,326.97	4,277,326.97	4,277,326.97	4,277,326.97	4,277,326.97	4,277,326.97	4,277,326.97	4,277,326.97	1,950,115.87	1,960,116.88
Convenios	17,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,000,000.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 21 de Febrero de 2024.- Dip. **Samuel Gurrón Matías**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 21 de Marzo de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. **José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

DOCUMENTO SOLO
PARA CONSULTA



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.